

ESTADOS UNIDOS - SALVAGUARDIAS SOBRE EL ACERO¹

(DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil, China, Comunidades Europeas, Japón, Corea, Nueva Zelanda, Noruega y Suiza	Párrafo 1 del artículo XIX del GATT Artículo 2 y párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AS	Establecimiento del Grupo Especial	3 de junio de 2002 (CE); 14 de junio de 2002 (Japón, Corea); 24 de junio de 2002 (China, Suiza, Noruega); 8 de junio de 2002 (Nueva Zelanda); 29 de julio de 2002 (Brasil)
			Distribución del informe definitivo	2 de mayo de 2003
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	10 de noviembre de 2003
			Adopción	10 de diciembre de 2003

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos sobre una amplia gama de productos de acero.
- Productos en litigio: importaciones de determinados productos de acero², salvo los procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN³

- Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias): el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que i) las autoridades investigadoras deben enunciar "conclusiones fundamentadas" sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" con respecto a cada medida de salvaguardia concreta impugnada; y ii) la explicación pertinente de la USITC no estaba suficientemente motivada ni era adecuada, por lo que era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT.
- Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 3 del AS (aumento de las importaciones): tras recordar la norma jurídica pertinente que había detallado en *Argentina - Salvaguardias sobre el calzado* y rechazar el argumento de los Estados Unidos (comparación de puntos extremos), el Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial de que las medidas relativas a CPLPAC, barras laminadas en caliente y varillas de acero inoxidable eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3, porque los Estados Unidos no habían dado una explicación "fundamentada y adecuada" de la manera en que los hechos (es decir, la tendencia descendente al final del período de investigación) respaldaban la determinación relativa al "aumento de las importaciones" de esos productos. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial con respecto a los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable, y constató que la determinación de la ITC que contenía "explicaciones alternativas" no era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4, ya que el Acuerdo sobre Salvaguardias no excluye "la posibilidad de formular constataciones múltiples en lugar de una constatación única para respaldar una determinación" con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4.
- Artículos 2 y 4 del AS (paralelismo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la USITC no había satisfecho el requisito de "paralelismo", ya que debería haber tenido en cuenta cualesquiera importaciones excluidas de la aplicación de la medida como "otro factor" en el análisis de la relación de causalidad y la no atribución con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4 y formulado una única determinación conjunta, en lugar de dos determinaciones separadas (es decir, excluyendo ya sea al Canadá y México o, alternativamente, a Israel y Jordania), basada en una explicación fundamentada y adecuada sobre si las importaciones procedentes de fuentes distintas de los asociados en el Tratado de Libre Comercio (es decir, el Canadá, Israel, Jordania y México) satisfacían *per se* las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia.
- Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (relación de causalidad): en lo tocante a las constataciones de infracción relativas a los análisis de la relación de causalidad realizados por la USITC para todos los productos distintos de las varillas de acero inoxidable, el Órgano de Apelación i) revocó las constataciones del Grupo Especial relativas a los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable basándose en su revocación de la decisión del Grupo Especial relativa al aumento de las importaciones, y ii) declinó pronunciarse sobre la cuestión de la relación de causalidad con respecto a los otros siete productos basándose en sus constataciones de infracción relacionadas con anteriores alegaciones arriba examinadas.

¹ *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero.*

² En concreto, esos productos incluían los siguientes: CPLPAC (ciertos productos laminados planos de acero al carbono), productos de acero fundido con estaño, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, tubos soldados, ABR, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable y alambre de acero inoxidable.

³ Otras cuestiones abordadas: publicación de informes de grupos especiales separados (párrafo 2 del artículo 9 del ESD); plazo para los datos en que se apoyó la ITC; economía procesal (Grupo Especial); comunicación *amicus curiae*; apelaciones condicionales (finalización del análisis del Grupo Especial por el Órgano de Apelación); constataciones divergentes de la ITC.